

A despacho, 04 de octubre de 2023.- En la fecha paso a despacho del señor Juez, la presente actuación para que se sirva disponer lo que fuere preñante. Provea.

El Secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1347

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 19001-31-10-001-**2020-00073-00**
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Daniel Alfaro Montilla Paz y otra
Demandado: Luz Stella Paz Herrera

EI ASUNTO A TRATAR:

Se ocupa este despacho del proceso en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, atendiendo en primer término, lo dispuesto en auto No.1166 del 15 de agosto del corriente año, a través del cual se designó al doctor MANUEL ANTONIO MONTILLA ORTIZ, como curador ad-liten de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA en su calidad de demandada y titular de los actos jurídicos, auxiliar de la justicia, quien aceptando el cargo y descorrido el traslado dentro del término de ley, lo que permite dar paso a lo dispuesto en el art. 392 del C.G. P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

Consecuente con lo dicho y, teniendo en cuenta que la señora DIANA GUZMAN PAZ, en escrito del 15 de agosto del corriente año, hace saber al Juzgado que a pesar de conservar su domicilio principal en el estado de IOWA en Estados Unidos, ese hecho, no es impedimento para hacerse cargo del cuidado personal de su progenitora LUZ STELLA PAZ HERRERA y administración de sus bienes, en tanto que, con el uso de la tecnología y las comunicaciones, facilita mucho las cosas, así

sea a grandes distancia, no obstante, ha decidido fijar su residencia en esta ciudad, con el exclusivo fin de cuidar directamente a su progenitora, lo cual demuestra con el pasaporte en donde aparecen registradas las diversas entradas y salidas del País, para lo cual ha recibido el apoyo económico y anímico de su esposo NICHOLAS CAMPNEY.

A renglón seguido, destaca que como hija tiene una obligación legal de preservar de manera adecuada el bienestar y bienes de su progenitora, sin que existe la actual intermediación de la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, como administradora de los bienes, concluyendo que, su deseo es hacerse cargo del cuidado y la administración de bienes para darle un mejor bienestar.

A parte de lo anterior, con escrito del 30 de septiembre de 2022, los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ, en su calidad de hijos de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, titular de los actos jurídicos, solicitan al despacho, la remoción de la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, por las razones que allí se indican, habiéndose dispuesto en auto No.1243 del 18 de octubre de 2022, entre otros, la notificación y traslado de dicha solicitud a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, así como al Ministerio Público, habiéndose obtenido sendos pronunciamientos de los parientes y la requerida en información.

Por su parte, la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, en su calidad de apoyo judicial para la administración de los bienes de la titular de los actos jurídicos, en escrito del 6 de los corrientes, hace de entrada un recuento de carácter personal, para continuar corroborando lo pedido por los hermanos PAZ HERRERA, respecto a que se hagan cargo del cuidado y administración de los bienes de su hermana LUZ STELLA PAZ HERRERA, centrando finalmente su preocupación en la rendición de cuentas, solicitando acceso permanente al expediente, así como a los informes anuales que afirma haber entregado en forma física al Juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Estando en vigencia para la época el art. 54 de la ley 1996 de 2019, mediante auto No. 320 del 1 de Julio de 2020, se dispuso la admisión de la demanda de Adjudicación Judicial de apoyos Transitorio, presentada a través de apoderado

Judicial por los señores DANIEL ALAFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ, respecto de su progenitora LUZ STELLA PAZ HERRERA.

A más de lo anterior, en dicha providencia se decretó la adjudicación judicial de apoyos en forma transitoria en favor de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, designándose a las señoras DIANA GUZMAN PAZ y SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, en el cuidado personal, cobro de pensión y manejo de cuentas bancarias de ahorro y corrientes, con la advertencia que debe obrar de manera diligente y de cuidado, que el proceder de manera contraria podría incurrir en sanciones de índole civil y penal, quedando en la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, entre otras disposiciones para ese momento propias del proceso.

Surtido el trámite procedimental pertinente, mediante audiencia virtual No. 47, se dictó la sentencia No.130 del 3 de diciembre de 2020, se ordenó la adjudicación judicial de apoyos transitorios a favor de la titular de los actos jurídicos, señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, habiéndose designado en síntesis según el literal a) de la aludida providencia, para su cuidado personal a DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y, en el literal b), respectivamente, a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, para el cobro de la pensión, sueldos, manejo de cuentas de ahorro, corrientes, reclamo y cobro de pólizas de seguro de vida e invalidez, incapacidades, auxilios y demás derechos que le reconocieran a la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, ante cooperativas, entidades de ahorro y crédito, compañías de seguros y una serie de entidades crediticias, tal y como allí se hizo relación.

Habiéndose precisado en el numeral segundo de la referida decisión, que los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, quedaban en la obligación conforme al art. 46 de la ley 1996 de 2019, a representar a la titular de los actos jurídicos en las actividades que correspondan y que por dicha decisión se le autorizaba, debiendo tomar posesión del cargo y que, en el término de un año, debían realizar un balance y exhibir cuentas de su gestión conforme al art. 41 de la citada ley, habiendo previsto como salvaguardias, que los demás integrantes de la familia PAZ HERRERA realizaran el acompañamiento, los llamados o requerimientos que fueran necesarios para el cabal cumplimiento de los apoyos que habían sido autorizados.

Las prenombradas personas designadas como apoyos, tomaron posesión y se les hizo la entrega formal de bienes, en audiencia presencial No.1 del 18 de marzo de 2021, tal como se observa en el acta respectiva

EL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

De la síntesis procedimental antedicha, surgen para este juzgado dos (2) problemas Jurídicos, a saber: **1.** ¿Si el trámite procedimental impartido, resulta admisible para la remoción de la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA como apoyo judicial de la titular de los actos Jurídicos LUZ STELLA PAZ HERRERA? y, **2.** ¿si, las cuentas rendidas con ocasión de dicho cargo, se ajustan a los preceptos legales para impartir su aprobación dentro de esta actuación?

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, desde la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 no puede adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad.

De otro lado, con el propósito de que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley estableció un sistema de apoyos que, en su momento, fueron adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La cita ley, consagró dos clases de trámites judiciales a saber: (I) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; que fue el impartido en ese entonces por expreso mandato legal y, (II) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia que es el que ahora se reclama, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), como es el caso que nos ocupa, para lo cual se requiere, una valoración de apoyos que acredite su nivel y grado de incapacidad.

Por otra parte, el **artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**, dispuso:

*“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros**, a que comparezcan ante el juzgado **para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**. (...)”.* (Destacado por el Juzgado).

Como quiera que, la decisión adoptada por este despacho en audiencia virtual No. 47 del 3 de diciembre de 2020, fue la de adjudicación judicial de apoyos transitorios en favor de la titular de los actos jurídicos señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, según los términos de la sentencia No.130 de esa misma calenda, en donde se le designo como apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencia en los actos cuya síntesis se hizo en líneas atrás a los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, se hace necesario llevar a cabo la aludida revisión de esa decisión, en la que está inmersa la remisión si a ello hubiere lugar de las personas designadas como apoyo de la titular de los actos jurídicos y, la designando de la nueva persona o personas de apoyos, con mayor razón, dadas las serias controversias suscitadas por el manejo que al parecer se le ha venido dando por quienes fueron designadas como apoyo, no solo frente al cuidado personal, si no, en lo que respecta a la administración de los bienes de la titular de los actos jurídicos.

De allí que, con el fin de garantizar, preservar y restablecer los derecho de la titular de los actos jurídicos LUZ STELLA PAZ HERRERA, si a ello hubiere lugar, atendiendo además a que dentro del presente sumario se tiene acopiado el informe de Trabajo Social realizado por la Asistente Social adscrita a este despacho, informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Popayán, informes sobre los cuales, se surtió el traslado de rigor, sin objeción alguna, se ha tenido dentro de la actuación la intervención del Ministerio Público, así como la designación del curador ad-litem en representación de los intereses de la titular de los actos jurídicos, y establecer a partir del acervo probatorio la viabilidad o no de remover a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA de la actual administradora de bienes, por lo que, resulta forzoso dar aplicación a lo dispuesto por el art. 392 del C.G. P, para los procesos Verbal Sumario y en virtud de ello, se dispondrá decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes y conducentes, en lo que tiene que ver específicamente con la remisión de las personas que actualmente fungen como apoyo, la designación de nuevos apoyos judiciales

para que ejerzan el cuidado personal y la administración de los bienes, por tanto, se dispondrá fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento en donde se llevará a cabo la conciliación, los interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad práctica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia a que haya lugar.

Dicha audiencia, se realizará de MANERA VIRTUAL, teniendo en cuenta el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes.

Claro lo anterior, en otra línea de análisis, nos ocuparemos de la rendición de cuentas presentada por la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA en su calidad de apoyo para administrar los bienes en general de la titular de los actos jurídicos.

SOBRE LAS CUENTAS:

Frente a este tópico, hay que precisar que, tanto en la Sentencia No.130 del 3 de diciembre de 2020, en que se ordenó la adjudicación judicial de apoyos transitorios y se designó a los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, para cuidar y administrar los bienes de la titular de los actos jurídicos, como en la respectiva acta de posesión, se les previno de la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, habiéndose presentado por parte de la encargada de administrar los bienes, un informe contable comprendido desde el 4 de diciembre de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2022, discriminando dicho informe mes a mes, con los ítem de ingresos, gastos y pagos especificando algunos concepto, allegando en físico un copioso soporte probatorio con lo que se pretende soportar la gestión realizada.

Dicho informe, fue puesto en conocimiento de los hijos de la titular de los actos jurídicos, mediante traslado, quienes refutaron el mismo, por cuanto considerar que, el informe financiero entregado por la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, está incompleto, lo que a su juicio no permite una debida revisión, ya que no se adjuntaron los extradós y estados financieros para la verificación de los ingresos,

ni tampoco ha hecho referencia a los bienes y cuentas bancarias, lo que debe hacerse desde el momento de la posesión (03-12-20).-

De vieja data, se conoce que, dada la responsabilidad que connota la administración de bienes ajenos, el estatuto sustantivo determinaba para ese cargo, reglas, límites, prohibiciones, deberes, llevar cuenta fiel, exacta y en cuando fuere posible, documentada, de todos sus actos administrativos días por día, a efectos de exhibir, cuando fuere pertinente su gestión, restituir los bienes a quien por derecho corresponda y pagar el saldo que resultare en su contra.

Si bien el art. 41 de la ley 1996 de 2019, dispuso la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, al término de cada año desde la ejecutoria de la Sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o persona de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez, no es menos cierto que, dicha norma, no deroga lo dispuesto en el art. 103 de la ley 1306 de 2009, que hace relación a la exhibición de las cuentas debía hacerse al finalizar cada año calendario, para lo cual debe realizarse un balance y confeccionar un inventario de los bienes, que presentara ante el Juez, en diligencia fijada a solicitud del curador.

Así que, indistintamente, la regulación que estuviere vigente en cualquier momento del periodo de gestión del apoyo encargado de la administración de bienes del pupilo, uno de los puntos cardinales es la obligación de llevar una relación soportada de los actos y gestiones, para que al exhibirla pudiera mostrar su labor, qué produjo y cómo lo hizo, a más de que debe ser clara, exacta y por periodos de tiempo.

Sobre el tema, el maestro Valencia Zea, en su obra De derecho de Familia 7 edición, Edictorial Temis, 1995, página 589-590, señala que:

“...Todos los administradores de bienes ajenos están en la obligación de rendir cuentas de su administración, es decir, dar razón pormenorizada del cumplimiento de sus deberes de los gastos hechos, de las inversiones de los dineros o capitales, de la recolección de frutos, del pago de las deudas, del cobro de las acreencias, de las reparaciones necesarias que se hayan efectuado, en fin de dar explicación satisfactoria de todas sus gestiones” y en seguida añade el autor: “Si esta obligación pesa sobre toda clase de administradores de bienes ajenos, con mayor razón recaerá sobre los guardadores, ya que estos son administradores legales de los bienes de los incapaces; de ahí que la ley ponga especial atención en indicar la forma y los requisitos que deben llenar las cuentas para que sean aprobadas por el Juez...”

Según los destinatarios, dicha rendición de cuentas y los soportes así allegados, no muestran claridad en la administración en cuando a los ingresos y gastos, por lo que, tal reproche debe entenderse como una refutación a las mismas, por la parte demandante, representada en los hijos de la titular de los actos jurídicos, por lo que dichas cuentas en garantía al debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se torna imperioso la separación de esta actuación que en forma paralela se ha venido tramitando, por cuanto, este proceso de revisión de la sentencia de apoyo transitorio, no es el escenario jurídico para establecer si le asiste razón a uno u otra parte, en el entendido de que, el legislador estableció para dirimir este tipo de controversias, los procesos de Rendición Provocada de Cuentas y Rendición espontanea de cuentas, consagrados en los arts. 379 y 380 del C. G. P., a través de los cuales, según quien lo promueva, deberá acatar las reglas legales para su ejercicio, a partir de los elementos de prueba que se tengan para el efecto, proceso que por demás, se tramitara bajo las reglas de un proceso Verbal.

Por tanto, este Juzgador se abstendrá de adoptar dentro de este proceso de revisión de adjudicación judicial de apoyos, decisión alguna que ponga fin a la controversia suscitada con relación a la rendición de cuentas que ha presentado la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA en su calidad de administradora de los bienes de la titular de los actos jurídicos señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, por las razones de hecho y de derecho expresadas.

En otro orden de ideas y teniendo en cuenta que los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ, han otorgado poder especial a la doctora YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ, abogada titulada en ejercicio, para que los represente en este proceso, adjuntando con el mismo, certificación de su anterior mandataria judicial doctora ABBRIL SOFIA PAZ LEON, en donde expresa que sus ex mandantes están a paz y salvo por su ejercicio profesional dentro de esta actuación y, por tanto, se dispondrá reconocer personería adjetiva para que intervenga en este proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de adoptar decisión alguna dentro de esta actuación, con relación a la controversia suscitada respecto a la rendición de

cuentas que ha presentado la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA en su calidad de administradora de los bienes de la titular de los actos jurídicos señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante representada en los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ, así como a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, para que, si es su interés, promuevan en forma separada a esta actuación, el proceso de Rendición Provocada o espontánea de Cuentas, según corresponda, por lo ya expresado en esta decisión.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO** de trata el artículo 372 y 373 del CGP, para el día **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA**, Fecha en la cual se desarrollará LA CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO OFICIOSO Y OBLIGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE SE DICTARÁ SENTENCIA.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS, Decrétese las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

I.PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA SERIE DOCUMENTAL:

TENGASE como pruebas documentales:

A.- Sentencia sobre designación de apoyo transitorio. (Archivo No.2 Pagina13 y ss, expediente digital)

B.- Pasaporte a nombre de DIANA GUZMAN PAZ, donde consta los ingresos permanentes al País. Archivo No. 2 Pagina 7, expediente digital No.2

C.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante DIANA GUZMAN PAZ (Archivo No.2 Pág. 11, expediente digital No.2)

D.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ (Archivo No.2 Pag.12, expediente digital No.2)

E.-Valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Popayán (Archivo No.015, Pág. 63 y ss expediente digital No.2)

PRUEBAS DE LA DEMANDA INICIAL:

F.- Cedula de ciudadanía de la titular del acto jurídico (Archivo 03Anexos, pág. -1, expediente digital No.1)

G.-Registro civil de nacimiento de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA (Archivo 03Anexos, pág. -2, expediente digital No.1)

H.- Registros Civiles de nacimiento de DIANA GUZMAN PAZ (Archivo 03Anexos, pág. -4, expediente digital No.1)

I.- Registro civil de nacimiento de DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ (Archivo 03Anexos, pág. -6, expediente digital No.1)

J.- Registro civil de nacimiento de SANDRA LILIANA PAZ HERRERA (Archivo 03Anexos, pág. -8, expediente digital No.1)

K.- Certificación medica del Internista doctor HECTOR FABIO LONDOÑO ARCILA (Archivo 03Anexos, pág. -10, expediente digital No.1)

L.- Historia Clínica de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA (Archivo 03Anexos, pág. -11 a 29, expediente digital No.1)

LL.-Certificado de Tradición de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria Nos: 120-130699 y 120-41087. (Archivo 03Anexos, pág. -30 a 34, expediente digital No.1)

PRIMERA SERIE TESTIMONIAL:

ESCUCHAR el testimonio de quienes han sido relacionados, para que declaren sobre los hechos de la demanda, las personas de apoyo que asistirán a la titular del acto juicio, teniendo en cuenta el parentesco y conveniencia, así:

- 1) AURA MARIA HERRERA DE PAZ
- 2) ANA CELINA PAZ HERRERA
- 3) CLAUDIA MARCELA RUIZ PAZ
- 4) ALEJANDRO PAZ HERRERA

II.PARTE DEMANDADA:

La parte demandada o titular de los actos jurídicos, no hizo solicitud de prueba alguna.

Si bien el curador ad-liten de la titular de los actos jurídicos doctor MANUEL ANTONIO M ONTILLA ORTIZ, solicita la práctica de una prueba pericial para determinar el porcentaje de incapacidad laboral del señor DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ, esta resulta impertinente, por cuanto no tiene que ver con el objeto del proceso. (Archivo 023Contestación Curador ad-liten, pag.1-4, expediente digital No.2)

III.-PRUEBAS DE OFICIO

PRIMERA SERIE DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental, el informe de Trabajo Social que rindiera la Trabajadora Social Adscrita a este despacho (Archivo No.014, pág. 2 y ss)

SEGUNDA SERIE: INTERROGATORIO DE PARTE:

A.-Decrétese de ser posible el interrogatorio de parte de la demandada señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y concretamente indique que apoyos requiere en su favor.

B.-ESCUCHAR en interrogatorio a los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ, para que depongan todo lo relacionado con la remoción y designación de los apoyos que requiere la titular de los actos jurídicos, así como la persona o personas más idónea que servirán como apoyo.

TERCERA SERIE TESTIMONIAL:

DECRETESE el testimonio de los siguientes parientes y familiares, para que depongan todo lo relacionado con la remoción y adjudicación de apoyos, así como la persona idónea para ejercerlo, a saber:

- 1) SANDRA LILIANA PAZ HERRERA
- 2) ABELANARDO PAZ HERRERA
- 3) VICTOR RUIZ PAZ
- 4) ABRIL SOFIA PAZ LEON

CUARTA SERIE ENTREVISTA:

VIDEO ENTREVISTA VIRTUAL realizada por la Trabajadora Social Adscrita al Juzgado, a los parientes y familiares de la titular de los actos jurídicos. (Archivo-012, expediente digital No.2)

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberá comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El link de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia. De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.

Para la correcta realización de la audiencia se le recomienda a los intervinientes:

1. En el caso de las partes o los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.

2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más

personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como Youtube, Netflix o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez del video conferencia.

3. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

4. Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (núm.. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° Ley 2213 de 2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP). Igualmente, antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o canal digital de sus representados y de Los demás intervinientes, con la finalidad de poderles enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

SEXTO: PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho JO1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

SEPTIMO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

OCTAVO: Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase los correspondientes envíos del link de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.41.181.778 y T.P.No.125.273 del C.S.J., para que represente en este proceso a los señores DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ, en la forma y términos del poder a ella otorgado.

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0592176802d85b19fb3da1c6bc62083e4f3ed17164f04755e09bc1ca5aefad**

Documento generado en 05/10/2023 02:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>